



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0545/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0388, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez contra la Resolución núm. 498-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión recurrida en revisión constitucional es la Resolución núm. 498-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión por causa de fraude contra la sentencia núm. 148, de fecha 21 de marzo de 2018, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-administrativo y Contencioso-tributario de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez.

SEGUNDO: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea comunicada a las partes.

La referida resolución fue notificada a la parte recurrente, señoras Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez, a través del Acto núm. 121/2021, del dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional fue interpuesto por las señoras Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez mediante instancia depositada el doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso fue recibido por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Leoncio Peguero, a través del Acto núm. 674/2021, del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Resolución núm. 498-2020 en las razones siguientes:

1) En la especie, las señoras Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez, solicitan a esta Suprema Corte de Justicia, acoger un recurso de revisión por causa de fraude contra la sentencia núm. 148, de fecha 21 de marzo de 2018, de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-administrativo y Contencioso-tributario que rechazó el recurso de casación contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00067, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 20 de marzo de 2017, a fin de que se reenvíe el conocimiento de la causa por ante otro Tribunal Superior de Tierras.

2) Previo al conocimiento del fondo de la solicitud planteada, se impone verificar la regularidad de su interposición, a fines de determinar si cumple con las condiciones establecidas para la admisibilidad del recurso por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

3) En cuanto a los recursos de casación, corresponde a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conocer del segundo recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto contra una decisión, siempre que se trate del mismo punto que fue conocido mediante un primer recurso, por ante una de las salas de esta corte de casación (Citas Omitidas). En este caso, la parte recurrente, solicita que sea revocada la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, alegando la existencia de fraude respecto de los derechos reclamados por ante el tribunal de fondo.

4) Respecto a la admisibilidad de la presente acción, los recurrentes alegan, que al existir entre el recurso de casación y el recurso de revisión por causa de fraude aspectos en común, este Pleno debe proceder al conocimiento del recurso de revisión por causa de fraude que pretende anular la citada sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, a pesar de las numerosas diferencias que separan el recurso de revisión por causa de fraude del recurso de casación, a juicio de este Pleno, las principales se sitúan en cuatro aspectos: la sentencia impugnada, el plazo, el procedimiento y el fin. En efecto, a diferencia del recurso de casación, el recurso de revisión por causa de fraude se interpone exclusivamente contra la sentencia de adjudicación en el proceso de saneamiento, en un plazo de 1 año a partir de la publicación de dicha sentencia o la emisión del certificado de título, siguiendo el procedimiento para la litis sobre derechos registrados con el fin de exponer los actos fraudulentos cometidos en la adjudicación de los derechos registrados, para lo cual no se hace un juicio contra la sentencia impugnada sino un juicio contra el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) *Es necesario destacar que en nuestro ordenamiento jurídico las únicas vías recursivas en sede judicial contra las decisiones de la corte de casación son las siguientes vías de retractación: a) el recurso de oposición, contra las decisiones dictadas en defecto (artículo 16 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación) y b) el recurso de revisión o corrección por error material. (Citas Omitidas). En efecto, en sede judicial no existen vías de reformación contra las decisiones de la corte de casación (Salas y Salas Reunidas), puesto que estas decisiones, sean de rechazo, caducidad o inadmisibilidad, adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haber sido emitidas por el órgano de mayor jerarquía del orden judicial. Admitir lo contrario constituiría un atentado a la seguridad jurídica y a la paz.*

6) *Al respecto ha sido juzgado lo siguiente: "que, la Suprema Corte de Justicia es el órgano de mayor jerarquía dentro del orden judicial, por lo que, las decisiones dictadas por una de las Salas, Las Salas Reunidas y el Pleno, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, por su naturaleza, no son susceptibles de ser recurridas, ni por vías de recursos ordinarias ni extraordinarias, ante los demás órganos del Poder Judicial "4 "que es tradicionalmente admitido, que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular, diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la sentencia de casación puede ser objeto de un recurso de revisión cuando ocurre un error material, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho que han sido resueltos por el fallo. (Citas Omitidas).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) Sobre las bases citadas este Pleno considera que es inadmisibile la presente acción recursiva, puesto que el recurso de revisión por causa de fraude está contemplado, especialmente, contra un tipo de sentencias dispuesto por la ley y que, las sentencias dictadas por la corte de casación, como en la especie, no son susceptibles de ningún recurso que tiendan a su nulidad, razones estas de orden público que garantizan la vigencia del debido proceso de ley.

8) Este Pleno declara de oficio la inadmisibilidad del presente recurso como se consigna en el dispositivo de esta resolución. (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señoras Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez, solicitan a este tribunal la nulidad de la resolución recurrida y exponen lo siguiente en sustento de su petitorio:

Resulta que, la honorable suprema corte de justicia, de forma rápida y apresurada dicta su sentencia contra el Recurso de Casación, interpuesto por Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez, sin ponderar las violaciones a la ley y al debido proceso, tanto de la Tercera Sala del Superior de Tierras, como de la Tercera Sala de Jurisdiccional Original, toda vez que ambos tenían conocimiento de los ilícitos y simulaciones cometidas por el Dr. Leoncio Peguero, con relación a la falsedad de documentos, tanto públicos como privados, contra los herederos del finado Alberto De La Cruz, con relación a la Parcela No.23-Prov-K, del D. C. No.17, del Municipio Santo Domingo Norte, con el deslinde realizado sobre las mejoras y terrenos de los herederos de la finada Carmen Martínez De La Cruz e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hilario Fortunato González, con relación a la Parcela No.23-Prov., del D. C. No.17, del Municipio Santo Domingo Norte, y del debido proceso de Deslinde, lo que son violaciones a los derechos fundamentales de las recurrentes.

Resulta que, el Art. 1 de la Ley 3726, de Casación, establece que: La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

Resulta que, el Art.2 de la Ley 3726, de Casación, establece que: Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.

Resulta que, el Art.15 de la Ley 2591, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que: En los casos de recurso de casación, las diferentes Cámara que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer y el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trata de un Segundo. Recurso de Casación relacionado con el mismo punto. Será competencia de las Cámara reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

Resulta que, el Art.27 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que: Todos os demás aspectos relacionado con la Suprema Corte de Justicia, se regularán de conformidad con la Ley No.821 de Organización Judicial, la Ley 3726, sobre procedimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación y demás leyes que modifican y complementan las mismas. Igualmente, todas las circunstancias no previstas por el derecho común. La Suprema Corte de Justicia es competente para la interpretación de la presente ley.

Resulta que, el Art.30 de la Ley 834, de Procedimiento Civil, de fecha 15/07/1978, establece que: Cuando las jurisdicciones apoderadas no son del mismo grado, la excepción de litispendencia o de conexidad no puede ser promovida más que ante la jurisdicción del grado inferior.

Resulta que, el Art.44 de la Ley 834, de Procedimiento Civil, de fecha 15/07/1978, establece que: Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar; tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Resulta que, el Art.53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que, el Art.51 de la Constitución de la República, establece que: Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

Resulta que, el Art.68, numerales 1 y 2, de la Constitución de la República, establece que: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley

Resulta que, el Art.69, numerales 8, 9 y 10, de la Constitución de la República, establece que: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Resulta que, el Art. 184, de la Constitución de la República, establece que: Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Resulta que, el Art. 185, de la Constitución de la República, establece que: Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) *Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;*

2) *El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;*

3) *Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *Cualquier otra materia que disponga la ley. Resulta que, los Arts.1116, 1109, 1131 y 1133, del Código Civil Dominicano, establecen que:*

Art. 1116. El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse.

Art 1109. No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Art. 1131. La obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno.

Art, 1133. Es ilícita la causa, cuando está prohibida por la ley, y cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres.

Resulta que, el Art. 145, 150, 151 y 154, del Código Penal Dominicano, establece que:

Art. 145. Será condenado a la pena de trabajos públicos, el empleado o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere falsedad, contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica, alterando la naturaleza de los actos, escrituras o firmas, suponiendo en un acto la intervención o presencia de personas que no han tenido parte en él, intercalando escrituras en los registros u otros actos públicos después de su confección o clausura.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 150. Se impondrá la pena de reclusión a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada.

Art. 151.- La misma pena se impondrá a todo aquel que haga uso del acto, escritura o documento falsos.

Art. 154. El que en un pasaporte se hiciere inscribir con un nombre supuesto, o que como testigo hubiere asistido con el objeto de hacer librar el pasaporte bajo un nombre supuesto, será castigado con prisión correccional, de tres meses a un año. La misma pena se aplicará a todo individuo que hiciere uso de algún pasaporte librado bajo un nombre distinto del suyo.

Los posaderos, fondistas o mesoneros que, a sabiendas, inscriban en sus registros con nombres falsos o supuestos, a las personas que se hospeden en sus establecimientos, serán castigados con prisión de seis días a un mes. (...)

Resulta que, Honorable jueces, después del año 2010, que se forma este tribunal, hemos podido observar que un tribunal de alzada como lo es nuestra Suprema Corte de Justicia, establecen (sic) jueces del pleno, en el párrafo II, de la página 5, en Resolución Nô.498/2020 de fecha 25/06/2020, podemos establecer como dicen popularmente que, "La Iglesia Está en Manos de Lutero". Es decir, que la Suprema Corte de Justicia está en manos de jueces ineptos, cuando los derechos fundamentales de un ciudadano están tan desprotegidos como lo es el derecho de propiedad privada, cuando el recurrente aporta pruebas suficientes, declarándose le la inadmisibilidad, cuando ni siquiera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observaron las pruebas aportadas, que, de haberlo hecho, su fallo sería totalmente distinto.

En sus conclusiones, la parte recurrente solicita a este tribunal constitucional:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional, en contra de la Resolución No.498/2020, de fecha 25/06/2020, del pleno de la Suprema Corte de Justicia y de la Sentencia No.148, de fecha 21/03/2018, de la Tercera Sala de Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR Nulas e Inconstitucionales la Sentencia No.148, de fecha 21/03/2018, de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la Resolución No.498/2020, de fecha 25/06/2020, del pleno de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: REVOCAR la Sentencia 1398-2017-S-00067, de fecha 220/03/2017, Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, contra Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez, por estar afectada de violaciones la constitución de la República, a los derechos fundamentales de dicha señoras, al derecho de defensa, ya que no ponderaron sus pruebas aportadas al debido proceso, inobservancia de la ley por tener conocimiento de que hay sala de Jurisdicción Original apoderada del mismo objeto, las mismas partes, y el señor Alexander Fortunato Guzmán, heredero y hermano de los recurrentes, Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez, el cual no fue incluido en la demanda principal, ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los recursos, por lo que el Tribunal a quo no cumplió con lo que establece el Art.30 de la ley 834 de procedimiento civil.

CUARTO: ORDENAR el envío a la jurisdicción competente de la demanda principal, en virtud de que tanto la Corte como la Suprema Corte de Justicia, no ponderaron los documentos aportado, para que sean evaluados y comprobar lo ilícitos cometidos por el señor Leoncio Peguero, parte demandada y recurrida en el proceso.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su escrito de defensa, el recurrido, señor Leoncio Peguero, solicita que el presente recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibile. Como fundamento de sus pretensiones expone a este tribunal lo siguiente:

El Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos.

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucionalidad una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar

PARRAFO: La revisión por la causa prevista en el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

Como se ve, el recurso en cuestión no cumple con el rigor de los numerales 1 y 2 y mucho menos con el 3, pues deben darse los 3 elementos planteados para tener asidero legal y no cumple ni con uno Sobre el planteamiento de la Suprema Corte de Justicia.

En el fondo, lo único planteado por los recurrentes es que la Suprema Corte "no valoró los ilícitos", por lo que debemos decir lo siguiente:

PRIMERO: Esas no son funciones de nuestra Suprema Corte de Justicia, primero por ser un tribunal del proceso, no de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Dicha situación ni fue planteada ni fue solicitado nada en ese sentido.

Finalmente, la Suprema Corte Platea lo siguiente, en el marco de sus ponderaciones.

a) La Suprema aclara de manera categórica que el recurso por causa de Fraude es una figura exclusiva del procedimiento de saneamiento, en que resulte adjudicada una propiedad, lo cual no es el caso.

b) Es necesario destacar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico las únicas vías recursivas en sede judicial contra las decisiones de la Corte de Casación son las siguientes: a) el recurso de oposición, contra las decisiones dictadas en defecto y b) el recurso de revisión o corrección por error material. En efecto, en sede judicial no existen vías de reformación contra las decisiones de la corte de casación, puesto que estas decisiones, sean de rechazo, caducidad o inadmisibilidad, adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haber sido emitida por el órgano de mayor jerarquía del orden judicial. Admitir lo contrario constituiría un atentado a la seguridad jurídica y a la paz.

c) Al respecto ha sido juzgado lo siguiente "Que la Suprema Corte de Justicia es el órgano de mayor jerarquía dentro del orden judicial, por lo que, las decisiones dictadas por una de las salas, Las Salas Reunidas y el Pleno, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, por su naturaleza, no son susceptibles de ser recurridas, no por vía de recursos ordinarias, ni extraordinarias ante los demás órganos del Poder Judicial" "Que es tradicionalmente admitido, que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular, diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; Que asimismo, la sentencia de casación puede ser objeto de un recurso de revisión cuando ocurre un error material, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho que han sido resueltos por el fallo.

En sus conclusiones, solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de Revisión Constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal

SEGUNDO: En caso contrario, rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron depositados los documentos y pruebas siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado el doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
2. Escrito de defensa depositado el quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Resolución núm. 498/2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio del dos mil veinte (2020).
4. Sentencia núm. 1398-2017-S-00067, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinte (20) de marzo del dos mil diecisiete (2017).
5. Acto núm. 674, del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de la provincia Santo Domingo.
6. Acto núm. 676, del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de la provincia Santo Domingo.
7. Acto núm. 836, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de la provincia Santo Domingo.
8. Acto núm. 246, del quince (15) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Concepción Aquino Javier, alguacil de estrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.
9. Acto núm. 121, del dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Belisario de Jesús Batista, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en el recurso de revisión constitucional por causa de fraude interpuesto por las señoras Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez contra la Sentencia núm. 148, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo del dos mil dieciocho (2018). Asimismo, las referidas señoras solicitaron casar la Sentencia núm. 1398-2017-S-00067, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinte (20) de marzo del dos mil diecisiete (2017).

El referido recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibile por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 498-2020, del veinticinco (25) de junio del dos mil veinte.

En desacuerdo con la sentencia de inadmisibilidad dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las señoras interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4, 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El Tribunal Constitucional debe cumplir con el rigor procesal de realizar el examen de admisibilidad previo a conocer los méritos del recurso de revisión constitucional, en virtud de lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeta al cumplimiento del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que expresa: *El recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. La resolución impugnada fue notificada a las recurrentes el dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021) y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por lo que este tribunal estima que fue depositado dentro del plazo previsto en el referido artículo 54.1.

9.4. Asimismo, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeta al cumplimiento de lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 134-11.

9.5. El artículo 277 de la Constitución expresa:

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia

9.6. Este colegiado constitucional comprueba que la Resolución núm. 498-2020 fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), y tiene además la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto del asunto ante ella planteado.

9.7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, la admisibilidad de los recursos está sujeta al cumplimiento de los supuestos siguientes: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].*

9.8. En su instancia, las recurrentes alegan violación al artículo 69 de la Constitución, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva. De ello colegimos que el recurso se enmarca dentro del artículo 53.3, por lo cual se cumple con este requisito de admisibilidad.

9.9. Además, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe satisfacer todos los requisitos establecidos en el numeral 3 del indicado artículo 53, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. De conformidad con lo determinado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), los supra indicados requisitos deben ser satisfechos para que el recurso de revisión constitucional sea admisible.

9.11. En su escrito de defensa, la parte recurrida, señor Leoncio Peguero, plantea la solicitud de inadmisión del recurso de revisión constitucional, esencialmente por los motivos siguientes:

Como se ve, el recurso en cuestión no cumple con el rigor de los numerales 1 y 2 y mucho menos con el 3, pues deben darse los 3 elementos planteados para tener asidero legal y no cumple ni con uno Sobre el planteamiento de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. En una revisión detallada de la Resolución núm. 498-2020 y de la instancia del recurso, esta jurisdicción constitucional advierte que el recurrido lleva razón, toda vez que la Suprema Corte de Justicia *se limitó a dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en la Ley.*¹ Por tanto, conforme a la línea de precedentes que hasta ahora había tenido este tribunal, lo que procedería sería

¹ Conforme a lo que la Ley de Registro de Tierras establece en sus artículos 137 y siguientes, sobre el tiempo modo y objeto del recurso de revisión por causa de fraude. Este tipo de recurso se impugnan actos propios del proceso inmobiliario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inadmisión, en virtud de lo establecido en el literal c del artículo 53.3, que expresa:

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.13. En el análisis de la Resolución núm. 498-2020, impugnada en revisión, advertimos que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon la inadmisibilidad de oficio del recurso de revisión por causa de fraude, esencialmente sobre la base de los fundamentos legales previstos en los numerales 7 y 8 de las páginas 6 y 7 de la referida resolución, que textualmente exponen lo siguiente:

7) Sobre las bases citadas este Pleno considera que es inadmisibile la presente acción recursiva, puesto que el recurso de revisión por causa de fraude está contemplado, especialmente, contra un tipo de sentencias dispuesto por la ley y que, las sentencias dictadas por la corte de casación, como en la especie, no son susceptibles de ningún recurso que tiendan a su nulidad, razones estas de orden público que garantizan la vigencia del debido proceso de ley.²

8) Este Pleno declara de oficio la inadmisibilidad del presente recurso como se consigna en el dispositivo de esta resolución.

² Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0577/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), respecto de un caso análogo al que nos ocupa, determinó lo siguiente en lo referente a la admisibilidad:

i. (...) En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie de la especie por no satisfacer la condición exigida por el aludido artículo 53.3.c de la Ley núm.137-11, tal como lo ha dictaminado el Tribunal en múltiples casos. (Citas omitidas)

9.15. De igual forma, en la Sentencia TC/0213/21, del veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021), este tribunal constitucional determinó —respecto de la inadmisibilidad del recurso y los casos que el órgano jurisdiccional se limita a aplicar el texto dado por el legislador— lo siguiente:

9.15 Cabe destacar que el Tribunal Constitucional introdujo por primera vez este criterio de inadmisión por incumplimiento del art. 53.3. c) en su sentencia TC/0057/12, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en los siguientes términos: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.³ Por tanto, reiterando los precedentes de este colegiado antes mencionados, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión que nos ocupa por no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

³ Negritas del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. No obstante, ante la insatisfacción del indicado requisito, dispuesto en el literal c, del artículo 53.3, en virtud del principio de supremacía de la Constitución y el deber de tutela de las garantías y los derechos fundamentales, este tribunal constitucional consideró lo siguiente mediante la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024):

9.13. Respecto a la aplicación del citado precedente TC/0057/12, el tribunal ha establecido que son inadmisibles los recursos de revisión donde se aplique la ley, a saber:

a. Referente al artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana Ley núm. 16-92, promulgada el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), plazo del recurso de casación en materia laboral y en relación al mínimo de veinte (20) salarios.

b. Conforme al artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), caducidad del recurso de casación.

c. Relativo a recursos de revisión civil. (TC/0715/17).

9.14. Este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de conocer recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los cuales el acto jurisdiccional atacado “se limitó a aplicar la ley” al declarar la inadmisibilidad del recurso, y, no obstante, lo ha declarado admisible y lo ha conocido en cuanto al fondo. En las Sentencias TC/0427/15; TC/0033/18; TC/0429/19; TC/0594/19; TC/0202/21; TC/0064/22; TC/0023/22; TC/0386/22; TC/0029/23; TC/0504/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. *Como resultado de lo anterior, cuando existe un número importante de decisiones de nuestro tribunal constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no sólo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13, TC/0606/15).*

9.16. *En fin, que este tribunal constitucional considera que esta variedad de decisiones amerita que nos refiramos al criterio de que en la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio sentado en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).*

9.17. *En la sentencia TC/0123/18, este tribunal precisó que cuando existe un número importante de decisiones [...] en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Dijimos, además, que [b]ien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar [por qué] sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. *En el indicado precedente TC/0123/18, se establece que las sentencias de unificación proceden cuando: 1. Hay casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos y se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria una unificación por razones de contenido o lenguaje; 2. Existen precedentes posiblemente contradictorios que llamen al tribunal a unificar doctrina; y/o 3. Hay una cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos que hacen necesario que el tribunal unifique en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9.19. *La sentencia unificadora que se produce con esta decisión se sustenta en la causal (3) recién descrita, pues, tal como hemos advertido, nos hemos referido a la inadmisión de los recursos de revisión jurisdiccional cuando en la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio sentado en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).*

9.20. *Respecto al sustento para la emisión de las sentencias unificadoras este tribunal en su sentencia TC/0258/23 estableció que: esta sentencia unificadora se produce con base en el principio de autonomía procesal que ha adoptado este tribunal constitucional a partir de TC/0039/12. En aquella decisión juzgamos, haciendo nuestro el criterio asentado por el Tribunal Constitucional del Perú (Resolución núm. 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC), que establece: este Tribunal detenta en la resolución de cada caso concreto la potestad de establecer, a través de su jurisprudencia, normas que regulen el proceso constitucional, a través del precedente vinculante [...], en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema —vacío o imperfección de norma— que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces, en la regulación procesal constitucional vigente.

9.21. *De todo lo anterior, se desprende la importancia de unificar criterios respecto a los precedentes de este Tribunal Constitucional que considera que cuando el órgano jurisdiccional declarar la caducidad – o inadmisibilidad o desistimiento– de un recurso –o acción– “**se limita a aplicar la ley**”⁴; y en tanto se ha limitado a aplicar la ley, no encaja en el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la LOTCPC, esto es, “[q]ue la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional...”. Dicho fundamento pretende establecer que la inimputabilidad se deriva de que el órgano judicial “se limitó a aplicar la ley”, y que este ejercicio no puede acarrear violación a derechos fundamentales.*

9.22. *El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional “como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal”.*

9.23. *Que sobre el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana lo hemos indicado, desde la*

⁴ Negritas del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).

Continúa expresando:

9.24. De los precedentes citados se puede confirmar que ciertamente con la divergencia de sentencias se pone en peligro la seguridad jurídica, y la supremacía de la constitución, por lo que este Tribunal Constitucional asumirá una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos, en consecuencia el tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución. [...]

9.17. Del citado precedente unificador se desprende que las decisiones emanadas por los órganos jurisdiccionales, dictadas en aplicación de una ley, si bien no se presumen violatorias de derechos fundamentales, en el ejercicio hermenéutico de aplicación de la norma podrían vulnerar derechos fundamentales, dando cabida a que este colegiado admita al fondo un recurso de revisión constitucional en el cual se fundamente y argumente la vulneración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un derecho fundamental por el órgano jurisdiccional en la aplicación de una norma por dicho órgano.

9.18. Aclarado este aspecto, conviene verificar si el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional a la luz de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.⁵

9.19. Este tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá continuar el desarrollo jurisprudencial del derecho fundamental establecido en el artículo 69 de la Constitución, concerniente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional interpuesto por las señoras Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez contra la Resolución núm. 498-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude.

⁵ Conforme a lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, en la que estableció que *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Las recurrentes, señoras Fortunato Martínez, exponen en su recurso, esencialmente, las violaciones siguientes:

Resulta que, la honorable suprema corte de justicia, de forma rápida y apresurada dicta su sentencia contra el Recurso de Casación, interpuesto por Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez, sin ponderar las violaciones a la ley y al debido proceso, tanto de la Tercera Sala del Superior de Tierras, como de la Tercera Sala de Jurisdiccional Original, toda vez que ambos tenían conocimiento de los ilícitos y simulaciones cometidas por el Dr. Leoncio Peguero, con relación a la falsedad de documentos, tanto públicos como privados, contra los herederos del finado Alberto De La Cruz, con relación a la Parcela No.23-Prov-K, del D. C. No.17, del Municipio Santo Domingo Norte, con el deslinde realizado sobre las mejoras y terrenos de los herederos de la finada Carmen Martínez De La Cruz e Hilario Fortunato González, con relación a la Parcela No.23-Prov., del D. C. No.17, del Municipio Santo Domingo Norte, y del debido proceso de Deslinde, lo que son violaciones a los derechos fundamentales de las recurrentes. [...]

10.3. El recurrido, señor Leoncio Peguero, plantea lo siguiente en su escrito de contestación al recurso de revisión constitucional de decisión constitucional:

En el fondo, lo único planteado por los recurrentes es que la Suprema Corte "no valoró los ilícitos", por lo que debemos decir lo siguiente:

PRIMERO: Esas no son funciones de nuestra Suprema Corte de Justicia, primero por ser un tribunal del proceso, no de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Dicha situación ni fue planteada ni fue solicitado nada en ese sentido.

Finalmente, la Suprema Corte Platea lo siguiente, en el marco de sus ponderaciones.

a) La Suprema aclara de manera categórica que el recurso por causa de Fraude es una figura exclusiva del procedimiento de saneamiento, en que resulte adjudicada una propiedad, lo cual no es el caso.

b) Es necesario destacar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico las únicas vías recursivas en sede judicial contra las decisiones de la Corte de Casación son las siguientes: a) el recurso de oposición, contra las decisiones dictadas en defecto y b) el recurso de revisión o corrección por error material. En efecto, en sede judicial no existen vías de reformación contra las decisiones de la corte de casación, puesto que estas decisiones, sean de rechazo, caducidad o inadmisibilidad, adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haber sido emitida por el órgano de mayor jerarquía del orden judicial. Admitir lo contrario constituiría un atentado a la seguridad jurídica y a la paz.

c) Al respecto ha sido juzgado lo siguiente "Que la Suprema Corte de Justicia es el órgano de mayor jerarquía dentro del orden judicial, por lo que, las decisiones dictadas por una de las salas, Las Salas Reunidas y el Pleno, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, por su naturaleza, no son susceptibles de ser recurridas, no por vía de recursos ordinarias, ni extraordinarias ante los demás órganos del Poder Judicial" "Que es tradicionalmente admitido, que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular, diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; Que asimismo, la sentencia de casación puede ser objeto de un recurso de revisión cuando ocurre un error material, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho que han sido resueltos por el fallo.

10.4. Este tribunal constitucional comprobó en la revisión detallada de la decisión impugnada que, para declarar la inadmisibilidad de oficio del referido recurso de casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron su decisión en los motivos siguientes:

2) Previo al conocimiento del fondo de la solicitud planteada, se impone verificar la regularidad de su interposición, a fines de determinar si cumple con las condiciones establecidas para la admisibilidad del recurso por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

3) En cuanto a los recursos de casación, corresponde a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conocer del segundo recurso interpuesto contra una decisión, siempre que se trate del mismo punto que fue conocido mediante un primer recurso, por ante una de las salas de esta corte de casación (Citas Omitidas). En este caso, la parte recurrente, solicita que sea revocada la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, alegando la existencia de fraude respecto de los derechos reclamados por ante el tribunal de fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) Respecto a la admisibilidad de la presente acción, los recurrentes alegan, que al existir entre el recurso de casación y el recurso de revisión por causa de fraude aspectos en común, este Pleno debe proceder al conocimiento del recurso de revisión por causa de fraude que pretende anular la citada sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, a pesar de las numerosas diferencias que separan el recurso de revisión por causa de fraude del recurso de casación, a juicio de este Pleno, las principales se sitúan en cuatro aspectos: la sentencia impugnada, el plazo, el procedimiento y el fin. En efecto, a diferencia del recurso de casación, el recurso de revisión por causa de fraude se interpone exclusivamente contra la sentencia de adjudicación en el proceso de saneamiento, en un plazo de 1 año a partir de la publicación de dicha sentencia o la emisión del certificado de título, siguiendo el procedimiento para la litis sobre derechos registrados con el fin de exponer los actos fraudulentos cometidos en la adjudicación de los derechos registrados, para lo cual no se hace un juicio contra la sentencia impugnada sino un juicio contra el proceso. [...]

7) Sobre las bases citadas este Pleno considera que es inadmisibile la presente acción recursiva, puesto que el recurso de revisión por causa de fraude está contemplado, especialmente, contra un tipo de sentencias dispuesto por la ley y que, las sentencias dictadas por la corte de casación, como en la especie, no son susceptibles de ningún recurso.

10.5. El estudio minucioso de la resolución revisada permitió a este tribunal constitucional comprobar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, lejos de violentar el derecho a la tutela judicial efectiva —como alegan las recurrentes—, tutelaron de forma efectiva la aplicación correcta de la ley que rige la materia, garantía del debido proceso, pues, conforme a lo dispuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el legislador en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en su artículo 86 y siguientes, la revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento y la misma se interpone ante el tribunal superior de tierras competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el certificado de título correspondiente.

10.6. Igualmente, hemos podido comprobar que en la decisión objeto de revisión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia realizaron una adecuada interpretación y aplicación del derecho, al establecer las diferencias propias del recurso de casación y el recurso de revisión por causa de fraude. Al respecto, determinaron que este último no puede ser interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia ni mucho menos contra sentencias dictadas por una de las Salas de la misma Suprema Corte de Justicia, reiterando su criterio jurisprudencial constante de que sus decisiones tienen autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no siendo susceptible de recursos ordinarios o extraordinarios ante los demás órganos del Poder Judicial.

10.7. Es oportuno recordar que, en la función de administrar justicia, los jueces están sujetos únicamente a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución. En esa tesitura, si bien estos no deben limitarse a la aplicación axiomática de la norma legal, deben velar porque esta sea acatada de manera razonable y lógica a fin de realizar una sana y correcta administración de justicia.

10.8. En consecuencia, este colegiado de justicia constitucional estima que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por las señoras Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez contra la Resolución núm. 498-2020, por no haberse comprobado violación al derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez contra la Resolución núm. 498-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 498-2020.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7. 6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes en revisión, señoras Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez, y al recurrido, señor Leoncio Peguero.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria